

REGLAMENTO A LA LEY DE ZONAS FRANCAS.

Decreto Ejecutivo 2790, Registro Oficial 624 de 23 de Julio del 2002.

Gustavo Noboa Bejarano

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ley No. 01, publicado en el Registro Oficial No. 625 de 19 de febrero de 1991, se expidió la Ley de Zonas Francas, la misma que fue reformada mediante las leyes Nos. 07 y 99-20, promulgadas en los Suplementos a los Registros Oficiales No. 462 y 149 de 15 de junio de 1994 y 16 de marzo de 1999, respectivamente;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2710, publicado en el Registro Oficial No. 769 de 13 de septiembre de 1991, se expidió el Reglamento a la Ley de Zonas Francas, el cual es necesario sustituir a efectos de armonizarlo con la nueva realidad que vive el país;

Que el artículo 10 del Decreto Ejecutivo No. 885, publicado en el Registro Oficial No. 198 de noviembre 7 del 2000, permite el establecimiento de una zona franca en el área de los inmuebles adquiridos para la construcción del nuevo Aeropuerto Internacional de Quito, en la cual se pueden desarrollar actividades industriales, comerciales, turísticas y de servicios internacionales; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 5 del artículo 171 de la Constitución Política de la República y el artículo 63 de la Ley de Zonas Francas.

Decreta:

EXPEDIR EL SIGUIENTE REGLAMENTO A LA LEY DE ZONAS FRANCAS.

CAPITULO I

DEL CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS -CONAZOFRA-

Art. 1.- El Consejo Nacional de Zonas Francas (CONAZOFRA), adscrito a la Presidencia de la República, expresa su voluntad a través de resoluciones motivadas que deberán adoptarse en sesiones de las cuales se prepararán

actas que deberán suscribir, en la misma sesión el Presidente y el Director Ejecutivo. Las resoluciones deberán ser suscritas por los asistentes a la sesión que hubieren votado a favor de las mismas.

Art. 2.- Los miembros del CONAZOFRA designarán a su delegado de manera oportuna. El representante de los usuarios de las zonas francas será elegido de conformidad con el Reglamento de Elección del Colegio Electoral que para el efecto aprobará el CONAZOFRA.

Art. 3.- El Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana designará un representante permanente ante el Consejo Nacional de Zonas Francas, sin derecho a voto, y tendrá como función la de coordinar las actividades entre las dos instituciones así como brindar asesoramiento en las normas, procedimientos y trámites aduaneros al que deberán sujetarse las empresas administradoras y usuarios de las zonas francas.

Art. 4.- El CONAZOFRA, sesionará, previa convocatoria de su Presidente, de manera ordinaria, al menos una vez por mes; y, extraordinariamente, por disposición de su Presidente o a pedido de tres o más de sus miembros, en los días y horas que se fijan en la convocatoria. Las convocatorias serán suscritas por el Director Ejecutivo y de su envío deberá dejarse constancia en los expedientes que para cada sesión deberán organizarse. El CONAZOFRA dictará el Reglamento Interno de Funcionamiento.

Art. 5.- Son deberes y atribuciones del Presidente:

- a) Presidir las sesiones;
- b) Suscribir, junto con el Director Ejecutivo, las actas de las sesiones; y,
- c) Los demás que le asignen la ley, este reglamento y el Reglamento Interno de Funcionamiento que para el efecto dicte el CONAZOFRA.

Art. 6.- Son deberes y atribuciones del Director Ejecutivo:

- a) Ejercer la representación legal del CONAZOFRA;
- b) Ejecutar las políticas generales y demás resoluciones aprobadas por el CONAZOFRA;

- c) Actuar como Secretario del CONAZOFRA;
- d) Presentar al CONAZOFRA planes operativos anuales, así como la pro forma presupuestaria para su aprobación, de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica de Responsabilidad Fiscal;
- e) Proponer y dirigir estudios e investigaciones relacionadas exclusivamente al sistema de zonas francas;
- f) Organizar, dirigir y controlar el desenvolvimiento técnico y administrativo - financiero, dentro de los lineamientos establecidos por el Consejo;
- g) Hacer cumplir las sanciones que el CONAZOFRA aplique a los infractores de la ley y reglamento;
- h) Presentar anualmente al Consejo el informe de labores y el estado de situación económica;
- i) Administrar el presupuesto anual del CONAZOFRA;
- j) Las demás que le asigne la ley, este reglamento, el Reglamento Interno de Funcionamiento y el Consejo; y,
- k) Certificar las resoluciones aprobadas por el CONAZOFRA, a excepción de la concesión de zonas francas cuya facultad es privativa del Presidente de la República.

Art. 7.- A falta del Director Ejecutivo, el CONAZOFRA, podrá nombrar su reemplazo temporal hasta que el Presidente de la República designe al titular.

Art. 8.- Las resoluciones del CONAZOFRA se tomarán por mayoría simple de votos de los miembros presentes; en caso de empate, el voto del Presidente será dirimente.

Art. 9.- Cualquier miembro podrá pedir la reconsideración, por una sola vez, de una resolución, la que se la tratará como primer punto del orden del día en la siguiente sesión. Presentada la solicitud de reconsideración, la resolución no podrá ser aplicada.

Art. 10.- El CONAZOFRA podrá contar con el asesoramiento técnico, legal y administrativo que requiera por parte de los ministerios e

instituciones públicas, para lo cual solicitará, por los canales correspondientes, la presencia en sus reuniones de los funcionarios, informes especiales que requiera o las comisiones de servicios que sean necesarias.

Art. 11.- La tasa que pagan los usuarios de zonas francas, se la fija en un valor mensual que corresponde al 1% del valor de todas las divisas que los usuarios requieran para los gastos de operación, administración, servicios, sueldos y jornales que se realicen en el país, exceptuándose los de adquisición de maquinarias, materias primas o insumos.

El pago deberá efectuarse mensualmente, dentro de los cinco días de cada mes, en el Banco corresponsal determinado por el Banco Central del Ecuador, en la Cuenta Especial del Consejo Nacional de Zonas Francas, abierta para el efecto. La copia del respectivo comprobante de depósito con la liquidación de los gastos respectivos se remitirá a la Dirección Ejecutiva. Estos recursos serán destinados al funcionamiento del Consejo Nacional de Zonas Francas y a la promoción del régimen de zonas francas.

El Consejo Nacional de Zonas Francas mediante resolución fijará anualmente el porcentaje del pago de la tasa única por parte de los usuarios, la misma que no podrá exceder del 2% que determina el Art. 9 de la Ley de Zonas Francas.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 290, publicado en Registro Oficial Suplemento 64 de 17 de Abril del 2003.

Art. 12.- El CONAZOFRA resolverá sobre la asistencia o apoyo de organismos internacionales que se oriente al fomento o promoción del sistema.

CAPITULO II

DEL ESTABLECIMIENTO DE LAS ZONAS FRANCAS

Art. 13.- El CONAZOFRA, definirá un mapa de las zonas deprimidas del país, las cuales tendrán prioridad en el otorgamiento de autorizaciones para el establecimiento de zonas francas.

Art. 14.- La solicitud para el establecimiento y administración de una zona franca deberá estar dirigida al Presidente Constitucional de la República, ser presentada ante el Director Ejecutivo del CONAZOFRA, quien notificará inmediatamente al Secretario General de la Administración sobre su presentación, y estar acompañada de copias certificadas de las escrituras de

constitución de la empresa y escrituras de propiedad o que aseguren el uso y goce de los terrenos, planos generales del área destinada al efecto y planos de diseño de edificaciones.

La solicitud contendrá, a más de la información general del estudio de factibilidad, lo siguiente:

- a) Número de RUC y número patronal del solicitante;
- b) Acreditación legal del representante legal de la empresa;
- c) Señalamiento exacto de la superficie a utilizarse y su localización;
- d) Información sobre las instalaciones y edificios a construirse o adecuarse;
- e) Número y clase de los potenciales usuarios;
- f) Servicios a instalarse para facilitar el comercio internacional;
- g) Información sobre el posible empleo directo que pueda generar;
- h) Impacto socio - económico general sobre la región donde se ubique la zona franca;
- i) El capital social pagado de la empresa; y,
- j) Estudio de Impacto Ambiental.

Art. 15.- El dictamen previo al que se refiere el artículo 10 de la Ley de Zonas Francas, contendrá un informe detallado de los beneficios de orden social y económico que presente el establecimiento de la zona franca, así como también de la capacidad legal y financiera de la empresa administradora o del órgano público que en virtud de lo dispuesto en la ley o decretos ejecutivos se encuentre facultada para obrar como tal.

Además, contendrá lo siguiente:

- a) Certificación respecto del cumplimiento de todos los requisitos;
- b) Localización de la zona franca con la indicación exacta de linderos y superficie;
- c) Monto de la inversión programada y cronograma de ejecución de obras;

- d) Valor agregado nacional estimado;
- e) Generación de empleo estimada;
- f) Informe del impacto ambiental; y,
- g) Plazo para la ejecución del proyecto.

El dictamen emitido por el Consejo Nacional de Zonas Francas será comunicado al Presidente Constitucional de la República para que se resuelva respecto de la solicitud presentada.

Art. 16.- Los cronogramas de avance de obra, equipamiento e inversión, deberán ser cumplidos en los tiempos propuestos en los documentos que sirvieron de base para otorgar la concesión para operar en el sistema de zonas francas.

Salvo por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobados, el CONAZOFRA podrá aceptar la reprogramación de tales cronogramas.

En caso de incumplimiento de reprogramación de los cronogramas aceptados por el CONAZOFRA, el Consejo adoptará, de conformidad con la ley, las medidas pertinentes pudiendo presentar al Presidente de la República las recomendaciones que considere adecuadas.

Art. 17.- Las zonas francas pueden ser destinadas simultáneamente a las actividades previstas en la ley, incluyendo las señaladas en el Decreto Ejecutivo No. 885 publicado en el Registro Oficial No. 198 de 7 de noviembre del 2000 y en otros similares.

CAPITULO III

DE LAS EMPRESAS ADMINISTRADORAS

Art. 18.- El objeto social de las empresas administradoras deberá permitirles la administración de zonas francas. Las empresas deberán demostrar capacidad financiera y operativa para el cumplimiento de su objeto social. Tratándose de organismos públicos, se estará a lo dispuesto en la normatividad que les es aplicable, incluyendo los decretos ejecutivos de transferencia de competencias.

Art. 19.- Los reglamentos internos para el funcionamiento de cada zona

franca, deberán ser conocidos y aprobados por el CONAZOFRA en el término máximo de 15 días, contados a partir de su presentación.

Art. 20.- El CONAZOFRA establecerá los requisitos a ser cumplidos con los informes anuales que las empresas administradoras deberán presentar, así como la documentación que se acompañará

CAPITULO IV

DE LOS USUARIOS DE LAS ZONAS FRANCAS

Art. 21.- La solicitud tendiente a obtener la calificación de usuario será presentada a la empresa administradora y contendrá la siguiente información:

- a) La actividad a desarrollar en la zona franca;
- b) Los productos a elaborar, comercializar o servicios a prestar;
- c) Las materias primas, envases y embalajes a utilizar;
- d) Las maquinarias, equipos y más insumos a importarse y su origen;
- e) El número estimado y nivel técnico o profesional de trabajadores nacionales y extranjeros;
- f) El plazo de duración de la actividad;
- g) Estudio de impacto ambiental y medidas de mitigación; y,
- h) Otras de conformidad con el reglamento interno de funcionamiento de la empresa administradora.

La solicitud deberá estar acompañada de la copia certificada de la escritura de constitución de la empresa o del certificado consular que acredite su existencia legal si es empresa extranjera, de correspondiente documento que acredite la representación legal y de documentación que demuestre la capacidad financiera y operativa para cumplir con el objetivo deseado.

Art. 22.- Los usuarios deberán ser autorizados para desarrollar actividades industriales, comerciales, de servicios, educativas, hospitalarias y turísticas, siempre que demuestren la factibilidad de sus proyectos y cumplan con los requisitos exigidos.

Art. 23.- Los usuarios autorizados para desarrollar una clase de actividad, según se determina en la ley, que deseen cambiarla o ampliarla, deberán presentar una nueva solicitud cumpliendo con los requisitos previstos en el presente reglamento.

Art. 24.- La empresa administradora deberá, en el término de 15 días, aprobar o rechazar la solicitud del usuario, mediante resolución que deberá ser notificada al peticionario en el plazo de 72 horas y al CONAZOFRA en el plazo de 8 días, contados a partir de su expedición, adjuntando un resumen de las características del usuario, copia certificada de la resolución y, para el caso del CONAZOFRA, de los documentos señalados en el artículo 21. La certificación deberá ser efectuada por el representante legal de la empresa administradora.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, en el caso de no existir objeción sobre la resolución expedida por la empresa administradora, el Director Ejecutivo procederá al registro de la calificación de los usuarios y dispondrá su publicación en el Registro Oficial. En los casos en los cuales existan objeciones, el Director Ejecutivo remitirá el informe al Consejo Nacional de Zonas Francas para su resolución. El Director Ejecutivo mensualmente informará al Consejo sobre los registros otorgados.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 3604, publicado en Registro Oficial 20 de 12 de Febrero del 2003.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 2134, publicado en Registro Oficial 437 de 7 de Octubre del 2004.

Art. 25.- La información proporcionada por la empresa administradora tendrá el carácter de confidencial y no podrá ser divulgada salvo que el CONAZOFRA expresamente levante la confidencialidad.

Art. 26.- Los usuarios de las zonas francas o personas que se consideren afectadas por actuaciones de las empresas administradoras podrán recurrir ante el CONAZOFRA a fin de hacer valer sus derechos con relación a la aplicación de la Ley de Zonas Francas y su reglamento. Las reclamaciones podrán presentarse en el término de 15 días contados a partir de la notificación con la resolución, o del vencimiento de término previsto en el artículo 24 de este reglamento, de ser el caso.

Art. 27.- Con fines de control, los usuarios están obligados a suministrar

información por medios electrónicos de sus movimientos de mercaderías permanentemente a la empresa administradora.

CAPITULO V

DEL CONTROL DE LAS ZONAS FRANCAS

Art. 28.- Las empresas administradoras remitirán diariamente al CONAZOFRA, al Servicio de Rentas Internas, a la Corporación Aduanera Ecuatoriana y al Banco Central del Ecuador, los datos sobre valor, volumen, origen y destino de toda la mercadería que ingrese y salga de la zona franca.

Para mantener el control adecuado de las zonas francas, el CONAZOFRA y las empresas administradoras procurarán alcanzar un nivel de automatización apropiado para este control.

Art. 29.- Los usuarios de las zonas francas están obligados a proporcionar toda la información que la empresa administradora solicite y dará las facilidades para verificar el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

La empresa administradora verificará y controlará las actividades de los usuarios de las zonas francas, utilizando para ello los mecanismos legales establecidos en la Ley de Zonas Francas y este reglamento.

CAPITULO VI

DE LAS SANCIONES

Art. 30.- Cuando de cualquier modo llegare a conocimiento del CONAZOFRA la violación a la Ley de Zonas Francas, a este reglamento y a otras normas jurídicas, tomará las medidas del caso a fin de establecer hechos y determinar responsabilidades.

Art. 31.- Para la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley de Zonas Francas, el CONAZOFRA se sujetará a las disposiciones del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

CAPITULO VII

DE LOS SERVICIOS EN LAS ZONAS FRANCAS

Art. 32.- El reglamento interno de cada zona franca establecerá los procedimientos y las tarifas de los servicios que la zona franca preste para la eficiente operación de los usuarios.

CAPITULO VIII

DEL REGIMEN ADUANERO

Art. 33.- La internación a la zona franca de materias primas, insumos, maquinarias y demás equipos, deberá ser comunicada a la empresa administradora, la cual exigirá la factura comercial respectiva, el conocimiento de embarque y los demás documentos que considere necesarios. La empresa administradora deberá llevar un registro detallado y actualizado de los bienes internados por los usuarios a las zonas francas y tendrá responsabilidad compartida en el manejo y declaración de las mercaderías.

Art. 34.- Constituyen zonas francas los espacios territoriales individualizados dentro de los límites y áreas señalados por el Presidente de la República, mediante decreto ejecutivo, conforme a lo dispuesto en los artículos 3 y 10 de la Ley de Zonas Francas.

Art. 35.- Las importaciones y exportaciones que realicen los usuarios de las zonas francas serán comunicadas inmediatamente a la empresa administradora y a la Gerencia Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana respectiva, las cuales llevarán un registro de ellas.

Art. 36.- En las zonas francas puede ser admitido, sin límite de tiempo, todo tipo de mercaderías originarias del extranjero y del territorio nacional, con sujeción y bajo limitaciones que se señalan en la ley y en el presente reglamento. Para el efecto se considera a su territorio como no sujeto a control habitual de la Aduana.

Art. 37.- La Gerencia Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana con jurisdicción en el territorio que constituye zona franca, tiene jurisdicción y competencia en materia aduanera, en la forma y condiciones establecidas en la Ley de Zonas Francas, en el presente reglamento y, en lo pertinente, en la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento.

Art. 38.- A más de las operaciones de carga, descarga, trasbordo y tránsito de mercaderías y lo señalado en el artículo 18 de la Ley de Zonas Francas, previa autorización de la respectiva empresa administradora, se permitirán

todas aquellas actividades previstas en el reglamento interno.

Art. 39.- Cuando se trate del ingreso a las zonas francas de productos químicos y en general de las demás mercaderías que requieran manipulación o tratamientos especiales, o que representen peligro y daños a otras depositadas en la zona franca o consideradas peligrosos, se requerirá de autorización expresa de la empresa administradora. La mencionada autorización incluirá la aprobación previa de las medidas de seguridad y de control ambiental que se requieran. El dueño de la mercadería responderá por los daños que pudiera ocasionar.

Art. 40.- El ingreso de las mercaderías nacionales o nacionalizadas a la zona franca provenientes del resto del territorio nacional, se sujetará al cumplimiento previo de los requisitos, formalidades y pagos previstos para las exportaciones definitivas o bajo algún régimen especial, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 31 de la Ley de Zonas Francas.

Art. 41.- Los usuarios de las zonas francas podrán realizar comercio al por menor o al detal de mercancías, observando para el efecto el reglamento que expida el Ministerio de Economía y Finanzas.

Art. 42.- El Gerente Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, para el ingreso de mercaderías a la zona franca, verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que las mercaderías vengan previamente manifestadas a la zona franca en los respectivos documentos de embarque;

b) Que en los respectivos bultos, embalajes o envases, consten claramente impresos, en una leyenda en un sitio visible, el nombre de la zona franca a la cual va destinada, así como el nombre o razón social del usuario legalmente autorizado;

c) Que el usuario declare ante la Aduana en formulario especial, que la mercadería está destinada a su operación en la zona franca de conformidad en la autorización concedida; y,

d) Que a la declaración acompañen la correspondiente factura comercial, conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte u otro documento requerido para el efecto.

Art. 43.- La salida de mercaderías de la zona franca, con destino al extranjero, deberá ser declarada por el usuario ante la Gerencia Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana competente, en un formulario especial que diseñará la CAE y en el que constará la certificación de la empresa administradora y los principales datos relativos a la mercadería, acompañada de la factura comercial, conocimiento del embarque o guía aérea u otro documento requerido para el efecto.

En este caso el control de la CAE estará dirigido fundamentalmente a que éstas sean embarcadas directamente en las naves de transporte internacional a fin de evitar el ingreso clandestino de dichas mercaderías al resto del territorio nacional y a facilitar las comprobaciones posteriores que correspondan.

Art. 44.- El ingreso de mercaderías al resto del Territorio Nacional, procedente de las zonas francas, estará sujeto al cumplimiento de los requisitos, formalidades y pago de los correspondientes tributos a la importación, excluyendo de su valor el monto del agregado nacional.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 3604, publicado en Registro Oficial 20 de 12 de Febrero del 2003.

Art. 45.- La empresa administradora solicitará a la Gerencia Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana que sea competente para que proceda, en el interior de la zona franca, al comiso administrativo o a la destrucción de las mercaderías, según corresponda, de conformidad con las normas pertinentes de la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento. Estas actuaciones serán comunicadas al CONAZOFRA.

Art. 46.- El procedimiento para la venta de mercaderías entre Usuarios calificados de las zonas francas se sujetará a lo establecido por la empresa administradora y, ésta a su vez está obligada a comunicar de estas transacciones a la Gerencia Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana de la jurisdicción respectiva, con el objeto de dar de baja en los inventarios de los usuarios.

CAPITULO IX

DEL PROCEDIMIENTO PARA LAS IMPORTACIONES DESDE

EL EXTRANJERO HACIA LAS ZONAS FRANCAS

Art. 47.- Previamente a la importación, el usuario solicitará la autorización para el ingreso a zona franca a la Empresa Administradora, comunicando lo siguiente:

a) Descripción de la mercadería, bienes, materias primas, insumos, equipos, maquinarias, materiales y demás implementos que se van a importar; y,

b) Nombre del agente de aduanas que tramita la importación.

Art. 48.- Una vez llegada la mercadería al país, el usuario o el agente de aduanas comunicará al Gerente Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana que corresponda, sobre tal importación, debiendo anexar los siguientes documentos:

a) El Documento Unico de Importación (DUI), acompañado de la factura comercial y conocimiento de embarque, con la solicitud previa de ingreso a zona franca, (autorizado por la Empresa Administradora, previo al embarque en origen); y,

b) El manifiesto de carga.

El usuario debe solicitar la movilización de la mercadería a la zona franca. Cumplido todo lo anterior, la empresa administradora, recibirá copia de los documentos de importación de ingreso a la zona franca y autorizará el ingreso.

CAPITULO X

DEL PROCEDIMIENTO PARA LAS EXPORTACIONES DESDE

LAS ZONAS FRANCAS HACIA EL EXTRANJERO

Art. 49.- Previamente a la exportación, el usuario comunicará a la empresa administradora lo siguiente:

a) Descripción de la mercadería, materias primas, equipos y demás bienes que se van a exportar desde la zona franca hacia el extranjero; y,

b) Nombre del agente de aduanas que realiza el trámite de exportación, indicando si será mediante uno o varios embarques.

Art. 50.- El usuario o el agente de aduanas informará a la empresa administradora de la zona franca sobre la exportación, con los siguientes datos y documentos:

- a) Fecha y hora de salida de la mercadería de la zona franca;
- b) Características y nombre del transporte;
- c) Factura comercial; y,
- d) País o puerto de destino de la mercadería.

Art. 51.- La empresa administradora de la zona franca comunicará a la Gerencia Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana que corresponda sobre la exportación a realizarse desde la zona franca hacia el extranjero.

Art. 52.- Al salir la mercadería de la zona franca, la empresa administradora y el representante de la Gerencia Distrital de Aduanas comprobarán y verificarán el tipo y la cantidad de las mercaderías a exportarse. Dicho documento servirá a la empresa administradora de la zona franca para emitir el certificado de salida de la mercadería. La Gerencia Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana designará un custodio hasta el puerto de salida.

Art. 53.- Una vez realizada la exportación, el usuario o el agente aduanero declarará ante la Gerencia Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana en un formulario en el que constará la certificación de la empresa administradora de la zona franca, los datos de la mercadería, la factura comercial y el conocimiento de embarque. Posteriormente entregará una copia certificada a la empresa administradora de zona franca en un plazo de 5 días hábiles después de realizada dicha declaración.

CAPITULO XI

IMPORTACIONES PROVENIENTES DEL TERRITORIO

NACIONAL CON DESTINO A LAS ZONAS FRANCAS

Art. 54.- Previamente a la importación, el usuario comunicará a la empresa administradora lo siguiente:

- a) Descripción de la mercadería, materias primas, equipos, y demás bienes que se va a importar desde el territorio nacional hacia la zona franca; y,

b) Nombre del agente de aduanas que tramitará, a nombre del exportador, el Formulario Unico de Exportación (FUE), indicando si será mediante uno o varios embarques.

Art. 55.- El usuario o el agente de aduanas comunicará a la empresa administradora de la zona franca sobre la exportación adjuntando los siguientes documentos y datos:

a) Fecha y hora de ingreso de la mercadería a la zona franca;

b) Factura comercial; y,

c) Copia del FUE autorizado por el banco corresponsal y aprobado por la Gerencia Distrital de Aduana.

Art. 56.- Al ingresar la mercadería a la zona franca, la empresa administradora y el representante de la Gerencia Distrital de Aduanas comprobarán y verificarán el tipo y cantidad de las mercaderías importadas. Dicho documento servirá a la empresa administradora de la zona franca para emitir el certificado de ingreso y se entregarán en el acto al usuario los documentos que amparen la exportación a la zona franca, incluyendo las autorizaciones requeridas según lo dispongan las leyes especiales. Copia de estos documentos deberá entregarse a la empresa administradora.

Art. 57.- Las mercaderías nacionales o nacionalizadas destinadas para uso o consumo de los usuarios de la zona franca que no se utilicen en los procesos productivos, no están obligados al procedimiento previsto en este capítulo.

El ingreso a la zona franca se respaldará en la factura emitida por el proveedor.

CAPITULO XII

EXPORTACION DESDE LAS ZONAS FRANCAS

HACIA EL TERRITORIO NACIONAL

Art. 58.- Previamente a la exportación, el usuario presentará a la empresa administradora lo siguiente:

Descripción de la mercadería que se va a exportar desde la zona franca hacia el territorio nacional, que incluirá la fecha en que ingresó dicha mercadería a la zona franca con los documentos aduaneros correspondientes y número de la factura; el nombre del agente de aduanas que tramitará, a nombre del importador el DUI, indicando si será mediante uno o varios embarques; y, la factura comercial y el certificado de inspección.

Si la mercadería no ha sufrido ninguna transformación, debe indicarse la fecha de ingreso a la zona franca con los documentos aduaneros correspondientes y el número de la factura con que ingresó.

Si la mercadería tiene componentes parciales con mercaderías ingresadas a la zona franca del extranjero, tiene que detallarse ésta, de acuerdo al numeral anterior; y, si la mercadería ha sido procesada íntegramente en la zona franca, previamente debe estar establecido si la materia prima utilizada es de origen extranjero o nacional.

CAPITULO XIII

DEL REGIMEN LABORAL

Art. 59.- Los contratos individuales de trabajo en las zonas francas se celebrarán obligatoriamente por escrito, en un original y dos copias, y deberán registrarse en la Inspección del Trabajo o Juzgado del Trabajo de la jurisdicción respectiva, los cuales llevarán, para el efecto, un registro especial.

Art. 60.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Zonas Francas, de no existir tabla sectorial a aplicarse para la correspondiente actividad se tomará en cuenta la mínima remuneración sectorial de todas las tablas sectoriales.

Art. 61.- El CONAZOFRA previo informe del Ministerio del Trabajo y Recursos Humanos, establecerá los requisitos generales para la contratación de personal extranjero.

Art. 62.- El CONAZOFRA dictará las normas que promuevan mejorar las condiciones de seguridad industrial, capacitación y de bienestar social de los trabajadores de las zonas francas, las mismas que serán de cumplimiento de los usuarios y de las empresas administradoras.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con la legislación vigente, dispondrá las regulaciones presupuestarias pertinentes, para establecer la asignación fiscal necesaria que permita el funcionamiento del CONAZOFRA.

SEGUNDA.- Al amparo de los artículos 8 y 9 del Decreto Ejecutivo No. 1221, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 265 de 13 de febrero del 2001, y hasta que se emita el nuevo Orgánico Funcional, el Director Ejecutivo podrá celebrar contratos de servicios personales que cubran la necesidad de recursos humanos para su correcta administración.

TERCERA.- Las empresas administradoras que tienen la concesión de operar una zona franca y que no han realizado inversiones, se les otorga un plazo de seis meses para que presenten al CONAZOFRA su compromiso de implementar el proyecto adjuntando la reprogramación de los cronogramas de inversión y construcción.

CUARTA.- Derógase el Decreto Ejecutivo No. 2710, publicado en el Registro Oficial No. 769 de septiembre 13 de 1991.

Art. Final.- Del presente reglamento, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los ministros de Defensa Nacional, de Economía y Finanzas, de Trabajo y Recursos Humanos y de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.